Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **14983/INFOEM/IP/RR/2022**, interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El **tres (03) de agosto de dos mil veintidós**, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **04184/METEPEC/IP/2022,** en la que requirió lo siguiente:

 *“todos los docuemtos bases que se utilizaron para la elaboración del plan de desarrollo muniicpal de la actual administración, las ponencias, fichas curriculares, nombre lisasde asisencia de ponentes y de los particupantes, el contrato o convnio quien realizó el plan de desarrollo municipal, el costo los documeentos de sustentos para la aelboración del plan”* (Sic).

1. Se hace constar que la particular señaló como modalidad de entrega de la información: ***A través del SAIMEX***.
2. El **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós**, el **SUJETO OBLIGADO** notificó que, a través del Acta número CT/MET/EXT-30/2022, su Comité de Transparencia había determinado ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información **04184/METEPEC/IP/2022**. Empero, al no haber adjunta el Acta de mérito, la prórroga en comento no cumple con los elementos formales establecidos en el artículo 163[[1]](#footnote-2) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. El **dos (02) de septiembre de dos mil veintidós**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

 *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*C. SOLICITANTE P R E S E N T E. En respuesta a la solicitud recibida por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Al respecto, le informo que esta Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto, turnó la solicitud antes mencionada a los Servidores Públicos Habilitados que de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables les corresponde la generación, recopilación, administración, manejo, procesamiento, archivo y conservación de la información, y habiendo realizado una búsqueda exhaustiva, se anexa la respuesta del servidor público habilitado. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 12, 18, 19, 53 fracción VI, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 15 (quince) días hábiles para interponer el recurso de revisión conforme a los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, me despido de usted, reiterando estar a sus órdenes. ATENTAMENTE GERARDO ARTURO OZUNA MARTÍNEZ DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO”* (Sic.)

1. Adjunto al acuse de respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** entregó al particular los siguientes archivos electrónicos:
	1. ***“04184METEPECIP2022 OFICIO.pdf”***: Documento de tres fojas consistente en los siguientes instrumentos:
		1. Oficio número DGPR/1702/2022, de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós, firmado por el Director de Gobierno por Resultados, dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por el que refiere adjuntar diversos anexos en respuesta a la solicitud de información **04184/METEPEC/IP/2022**; así mismo, informa sobre el costo que implicó la generación del Plan de Desarrollo Municipal.
	2. ***“457 04184METEPECIP2022 Anexo 1. Doctos Base fuentes de Informacion\_PDM Metepec 2022-2024.pdf”***: Documento de 12 fojas consistente en las fuentes bibliográficas utilizadas en la generación del Plan de Desarrollo Municipal.
	3. ***“457 04184METEPECIP2022 Anexo 2. Documento Base GACETA10 BANDO MUNICIPAL 2022.pdf”***: Documento de 95 fojas consistente en el Bando Municipal 2022 de Metepec, publicado el cinco (05) de febrero de dos mil veintidós en la Gaceta Municipal.
	4. ***“457 04184METEPECIP2022 Anexo 3. Documento Base FORO CONSULTA POPULAR\_GACETA19.pdf”***: Documento de 10 fojas consistente en la *CONVOCATORIA A TODOS LOS CIUDADANOS DE METEPEC EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS, QUE ESTÉN INTERESADOS Y COMPROMETIDOS EN EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO A PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2022-2024, A TRAVÉS DEL FORO DE CONSULTA POPULAR*, publicada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós, en la Gaceta Municipal.
	5. ***“457 04184METEPECIP2022 Anexo 4. Listas Asistencia.pdf”***: Documento de cinco fojas consistente en la Lista de Asistencia a los Foros de Consulta Popular para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024.
	6. ***“457 04184METEPECIP2022 Anexo 5. Ponencias pdf 100822\_Censurado.pdf”***: Documento de 115 fojas consistente en los siguientes proyectos y propuestas en versión pública:
		* Proyecto de *Aplicación Celular Gratuita de Nutrición y Alimentación para Metepec NUTRIMET*.
		* Propuesta de rehabilitación de parques, jardines y vialidades.
		* Agradecimiento de la Institución de Asistencia Privada *Rehabilitación Infantil Equinoterapéutica* por la capacitación en materia de protección civil.
		* Propuesta para implementar charlas, programas o talleres de separación de basura.
		* Propuesta de la Asociación Civil *Transformar es Ayudar*, dirigida al Director de Seguridad Pública, para enfocarse en cinco estrategias en materia de seguridad.
		* Propuesta para renovar la Plaza Juárez y peatonalizar las Calles de Porfirio Díaz y Niños Héroes.
		* Propuesta de rehabilitación de parques, jardines y vialidades.
		* Propuesta para instaurar una ventanilla de trámites notariales.
		* Propuesta para que el municipio se integre al programa *Ciudad Árbol del Mundo*.
		* Propuesta para reabrir el comedor comunitario ubicado en la Colonia Agrícola Álvaro Obregón.
		* Invitación de la persona jurídico-colectiva *ETC IBEROAMÉRICA* para certificar a los servidores públicos del ayuntamiento en distintos temas relacionados con la computación e informática.
		* Propuesta para establecer un consultorio médico en *INFONAVIT San Gabriel*.
		* Propuesta de habilitación de un mausoleo, así como una caja de cobro, en el Panteón Municipal.
		* Solicitud dirigida al Director de la Dirección de Gobierno por Resultados, para realizar un evento donde se den a conocer las actividades y deportes que pueden practicarse en el municipio.
		* Propuesta de entrega de despensas para la Colonia San Francisco Coaxusco.
		* Propuesta de entrega de despensas para la Colonia Barrio San Miguel.
		* Propuesta de actualizar y modernizar el sistema catastral y realizar incorporaciones catastrales en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios y el Manual Catastral.
		* Propuesta para adquirir luminarias con tecnología LED.
		* Propuesta para realizar eventos con deportistas destacados del municipio.
		* Propuesta para externar a la ciudadanía el calendario de días y horas de rutas de los camiones recolectores de basura, así como la implementación de charlas, programas o talleres de separación de basura.
		* Propuesta para externar a la ciudadanía el calendario de días y horas de rutas de los camiones recolectores de basura, así como la implementación de charlas, programas o talleres de separación de basura.
		* Propuesta para implementar domingos familiares con convivencias con deportistas.
		* Propuesta para equipar centros de salud.
		* Exposición de la persona jurídico-colectiva *A|EK FOUNDATION* sobre los beneficios de los sistemas de recolección de agua de lluvia.
		* Propuesta para realizar campañas de esterilizaciones masivas de caninos y felinos de forma sistemática y permanente.
		* Propuesta de continuar con los trabajos de concientización sobre la quema de pastizales.
		* Propuesta de concientizar a la población en materia de educación vial.
		* Propuesta de rehabilitación de parques, jardines y vialidades.
		* Propuesta para adquirir más luminarias con tecnología LED.
		* Propuesta para adquirir más luminarias con tecnología LED.
		* de habilitación de un mausoleo, así como una caja de cobro, en el Panteón Municipal.
		* Solicitud de espacio para exponer la necesidad de la modernización y actualización del catastro municipal.
		* Propuesta de la Asociación Civil *Fundación XIHMAI* para crear un Consejo de Movilidad Sustentable y Transporte Público, rutas recreativas e infraestructura para bicicletas.
		* Propuesta para implementar domingos familiares con convivencias con deportistas.
		* Propuesta para equipar dos centros de salud.
		* Exposición de la persona jurídico-colectiva *A|EK FOUNDATION* sobre los beneficios de los sistemas de recolección de agua de lluvia.
		* Propuesta para realizar campañas de esterilizaciones masivas de caninos y felinos de forma sistemática y permanente.
		* Propuesta para organizar eventos de baile interurbano.
		* Felicitaciones por los cursos de capacitación en materia de Protección Civil.
		* Propuesta para realizar eventos deportivos competitivos.
		* Propuesta para organizar torneos de deportes de contacto.
		* Propuesta para coordinar eventos de actividad física en las distintas delegaciones de Metepec.
		* Propuesta para implementar recorridos en bicicleta.
	7. ***“457 04184METEPECIP2022 Anexo 6. MANUAL\_PDM\_PROYECTO FINAL\_electronico.pdf”***: Documento de 344 fojas consistente en el Manual para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal 2022-2024, publicado por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.
2. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós**, el particular interpuso el recurso de revisión **14983/INFOEM/IP/RR/2022**; impugnación en la que refirió lo siguiente:
* **Acto impugnado:** “*niega la información solicitada”* (Sic).
* **Razones o motivos de inconformidad:** *“no entrega información”*
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente **14983/INFOEM/IP/RR/2022**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara los Informes Justificados procedentes.
3. El **dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de treinta (30) días para resolver el recurso de revisión sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales.
4. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del dos mil veintidós; que, en comparación con los recibidos el año pasado, y en el mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto. Circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
5. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
6. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
7. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
8. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
	2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
	3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
9. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
10. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[2]](#footnote-3)*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
11. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
12. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[3]](#footnote-4)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[4]](#footnote-5)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El **doce (12)** y **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó, en vía de informe justificado, los archivos electrónicos siguientes:
	1. ***“04184-ADMINISTRACIÓN.pdf”***: Documento de una foja consistente en el oficio número DTyGA/MET/00189/2024, de nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Transparencia y Gobierno Abierto, dirigido al Director de Administración, por el que le notifica sobre la interposición del recurso de revisión **14983/INFOEM/IP/RR/2022** y requiere la presentación de su informe justificado correspondiente.
	2. ***“MANIFESTACIONES 4184.PDF”***: Documento de tres fojas consistente en el oficio número DA/0777/2024, de doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Administración, dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por el que señala una dirección *web* para consultar la información relativa al procedimiento de invitación restringida por la contratación del servicio para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024, a través del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Ayuntamiento de Metepec.
3. El **cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro**, los archivos presentados por el **SUJETO OBLIGADO**, en vía de informe justificado, se pusieron a la vista del **RECURRENTE**, concediéndole un plazo de tres día hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y ofreciera pruebas u alegatos; empero, se hace constar que el particular no ejerció su derecho de réplica sobre los nuevos contenidos.
4. Finalmente, el **once (11) de marzo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y ------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular, es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **dos (02) de septiembre de dos mil veintidós**, el plazo para interponer el recurso de revisión trascurrió del **cinco (05) al veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós**; sin contemplar en el cómputo los sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, si el recurso de revisión que hoy se resuelve fue presentado el **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós**, éste se encuentra dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
3. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico contenido en el SAIMEX**,** se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión, **no señaló su nombre para ser identificado**; sin embargo, es importante señalar que el nombre de los Solicitantes y Recurrentes no es un requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
4. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones III, IV y V, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y Local.
5. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al Solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
6. Asimismo, como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.
7. De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.
8. Luego entonces, el nombre del **SOLICITANTE** y subsecuente **RECURRENTE** no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés, ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
9. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024, se requirió lo siguiente: **a)** Documentos base utilizados para su elaboración; **b)** Ponencias; **c)** Nombres, fichas curriculares y listas de asistencia de ponentes y participantes; **d)** Contrato o convenio suscrito para su elaboración; **e)** Costo de su elaboración; y, **f)** Documentos que sustenten su elaboración.
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** entregó las fuentes bibliográficas del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024; el Bando Municipal 2022 de Metepec; la Convocatoria emitida a todos los metepequenses para participar en la formulación del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024, a través de un Foro de Consulta Popular; listas de asistencia de los titulares y coordinadores de las diversas áreas administrativas del ayuntamiento, a los Foros de Consulta para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024; un documento con todas las propuestas y solicitudes presentadas por la ciudadanía para ser tomadas en cuenta en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024; y, el Manual para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal 2022-2024, elaborado por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.
3. El particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el recurso de revisión con número indicado al rubro, y en el que señaló por agravios, la entrega de la información solicitada. Por su parte, en vía de informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** señaló una dirección *web*, específicamente de su portal IPOMEX, donde el **RECURRENTE** podría consultar la información relativa al contrato o convenio suscrito con la persona física o jurídico-colectiva encargada de realizar el Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024.
4. En ese sentido, este Órgano Garante advierte que las razones o motivos de inconformidad manifestados por la **RECURRENTE** sugieren que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con los principios contendidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **completa** y **accesible**.
5. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE** o, si por el contrario, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones I y/o V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

*(…)*

***V.*** *La entrega de información incompleta;(...)*

***VIII.*** *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*(…)”*

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

**I. De la atención a la solicitud de información.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que **el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de** simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, **auxilio y orientación a los particulares**, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[5]](#footnote-6), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[6]](#footnote-7).
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	1. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	2. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	3. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	4. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
4. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los **servidores públicos habilitados**, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO**, a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[7]](#footnote-8) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[8]](#footnote-9):
	1. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	2. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
5. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
6. Dicho lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **04184/METEPEC/IP/2022**, y como fuera señalado en el *Planteamiento de la Litis* de esta resolución, se advierte que el entonces **SOLICITANTE** requirió acceder a la siguiente información:
	1. Del **Plan de Desarrollo Municipal** 2022-2024:
		1. Documentos base utilizados para su elaboración;
		2. Ponencias;
		3. Nombres, fichas curriculares y listas de asistencia de ponentes y participantes;
		4. Contrato o convenio suscrito para su elaboración;
		5. Costo de su elaboración; y,
		6. Documentos que sustenten su elaboración.
7. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** entregó el oficio número DGPR/1702/2022, de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Gobierno por Resultados, dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, cuyo contenido elemental se transcribe a continuación:

*“(…) en tiempo y forma, remito la información en digital (formato PDF), los siguientes anexos:*

***Anexo 1.*** *Documentos base “fuentes de información”*

***Anexo 2.*** *Órgano Oficial Gaceta Municipal, Gobierno de Metepec, Estado de México, Año 1, No. 10, Bando Municipal de Metepec 2022.*

***Anexo 3.*** *Órgano Oficial Gaceta Municipal, Gobierno de Metepec, Estado de México, Año 1, No. 19, Convocatoria para los Foros de Consulta Popular para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024.*

***Anexo 4.*** *Listas de Asistencia.*

***Anexo 5.*** *Manual para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal 2022-2024.*

*Cabe señalar que tocante a los documentos de sustento para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024, se fundamentan en lo establecido en el Artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Artículo 22 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.*

*Respecto a la solicitud, es importante señalar que el siguiente anexo contiene información referente a datos personales concernientes a ciudadanos, por lo cual se solicita al Comité de Transparencia se clasifique la información señalada como confidencial.*

*(…)*

*Se anexa información en digital (formato PDF) con el archivo antes mencionado:*

***Anexo 6.*** *Ponencias*

*Relativo al contrato o convenio sobre quien realizó el Plan de Desarrollo Municipal, me permito informarlo que es competencia de otra instancia.*

*El costo del Plan de Desarrollo Municipal fue de $696,000.00 (seiscientos noventa y seis mil pesos 00/100 MN)”* (Sic).

1. De la transcripción anterior, podemos rescatar los siguientes elementos:
	1. El Director de Gobierno por Resultados informó que el costo del Plan de Desarrollo Municipal fue de $696,000.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.); así mismo, presentó los siguientes documentos relacionados con su realización:
		1. Fuentes bibliográficas y electrónicas del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024;
		2. Bando Municipal 2022 de Metepec;
		3. Convocatoria emitida a todos los ciudadanos de Metepec, en pleno goce de sus derechos, interesados en participar en la formulación del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024, a través del Foro de Consulta Popular;
		4. Listas de asistencia de los Titulares y Coordinadores de las áreas administrativas que componen al Ayuntamiento de Metepec, a los Foros de Consulta popular para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024.
		5. Propuestas y solicitudes, en versión pública, presentadas por la ciudadanía para ser tomadas en cuenta en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024; y
		6. El Manual para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal 2022-2024, elaborado por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.
2. Por su parte, el ahora **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión con número al rubro citado, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Metepec, y en el que señaló por agravios lo siguiente:
	1. La negativa de la información solicitada.
3. Luego, en vía de informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del oficio número DA/0777/2024, de doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Administración, dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por el que señala una dirección electrónica para consultar la información relativa a la contratación del servicio para elaborar el Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024 a través de su portal IPOMEX.
4. Con base en lo anterior, podemos realizar un cuadro comparativo que muestre la relación entre los distintos requerimientos expresados en la solicitud **04184/METEPEC/IP/2022** y la información proveída en respuesta e informe justificado:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **INFORMACIÓN SOLICITADA**  | **RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO** | **INFORME JUSTIFICADO** | **¿SE COLMA LA SOLICITUD?** |
| Del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024 | Documentos base utilizados para su elaboración | Señaló las fuentes bibliográficas y electrónicas consultadas para elaborar el Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024 | N/A | **SÍ** |
| Ponencias | Presentó un documento con diversas propuestas y solicitudes presentadas por la ciudadanía, a fin de ser tomadas en consideración durante la realización del Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024. | N/A | **PARCIALMENTE** |
| Nombres, fichas curriculares y listas de asistencia de los ponentes y particulares | Entregó la lista de asistencia, de los Titulares y Coordinadores de las áreas administrativas que integran al ayuntamiento, al Foro de Consulta Popular para la realización del Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024. | N/A | **PARCIALMENTE** |
| Contrato o convenio suscrito para su realización | N/A | Se señaló una dirección electrónica para consultar la información a través del portal IPOMEX del ayuntamiento | **PARCIALMENTE** |
| Costo | El Director de Gobierno por Resultados informó que la realización del Plan de Desarrollo Municipal tuvo un costo de $696,000.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) | N/A | **SÍ** |
| Documentos que sustenten su elaboración | Se entregó la Convocatoria para participar en la formulación del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024, a través de un Foro de Consulta Popular; el Bando Municipal 2022 de Metepec; y, el Manual para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal 2022-2024 | N/A | **SÍ** |

1. No es ocioso precisar en este punto queeste Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad, ni de la información, que ponen los Sujetos Obligados a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
2. Sustenta lo anterior el Criterio de Interpretación 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“****EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

1. Razón de lo anterior, se procederá a analizar la naturaleza de lo solicitado, a fin de determinar si, con su respuesta y posterior informe justificado, el Ayuntamiento de Metepec logró colmar el derecho de acceso a la información ejercido por el particular o, si por el contrario, procede el ordenar la entrega de información.

**II. Del Plan Municipal de Desarrollo.**

1. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los **municipios estarán investidos de personalidad jurídica** y **manejarán su patrimonio conforme a la ley**[[9]](#footnote-10). Por lo tanto, **tendrán facultades para aprobar**, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y **disposiciones** administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y **aseguren la participación ciudadana y vecinal**[[10]](#footnote-11).
2. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, en su artículo 139, que el desarrollo de la entidad se sustenta en el **Sistema Estatal de Planeación Democrática**, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México.
3. Al respecto, el **Sistema Estatal de Planeación Democrática** se **integra** por los **planes y programas que formulen las autoridades** estatales y **municipales** y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación[[11]](#footnote-12).
4. En seguimiento al mandato constitucional estatal antes señalado, nace la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, de orden público e interés social, y que tendrá por objeto establecer, entre otras las normas para la **formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida** en el Plan de Desarrollo del Estado de México y **en los planes de desarrollo municipales**[[12]](#footnote-13).
5. Al respecto, en materia de planeación democrática para el desarrollo, **los municipios deberán elaborar**, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del **Plan de Desarrollo Municipal** y sus programas; los cuales deberán guardar **congruencia** con el **Plan de Desarrollo del Estado de México**, la Agenda Digital y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos[[13]](#footnote-14).
6. **Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de** seis meses para el Ejecutivo del Estado y **tres meses para los ayuntamientos**, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno; y, en su elaboración, se tomarán en cuenta las **opiniones y aportaciones** de los diversos grupos de la sociedad, así como el **Plan de Desarrollo precedente** y contener por lo menos un **diagnóstico** de la situación actual en ejes centrales, temas prioritarios, objetivos, estrategias e indicadores de desempeño, de igual manera habrá de considerarse el siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo[[14]](#footnote-15). Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno[[15]](#footnote-16).
7. Una vez aprobados, los planes de desarrollo se **publicarán** en el periódico oficial “*Gaceta del Gobierno*” del Estado de México y en la “*Gaceta Municipal*”, según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las Dependencias y Entidades Públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven[[16]](#footnote-17).
8. Cabe señalar que el **Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios**, es el instrumento de **vinculación** entre la sociedad y el gobierno; así como, entre los sistemas nacional, estatal y **municipal** de planeación para el desarrollo. Este sistema recurre al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, como el espacio que facilita la coordinación y concertación para lograr **armonizar y dar congruencia** a los planes y programas estatales con los **otros órdenes de gobierno[[17]](#footnote-18)**.
9. Ahora bien, el **Plan de Desarrollo Municipal** se reconoce como el instrumento rector de la Planeación Municipal, en el que deberán quedar expresadas claramente las **prioridades**, **objetivos**, **estrategias** y **líneas generales de acción en materia económica**, **política** **y** **social** para promover y fomentar el **desarrollo integral** y el **mejoramiento en la calidad de vida** de la población y orientar la acción de este orden de gobierno y los grupos sociales del municipio hacia ese fin[[18]](#footnote-19).
10. Correlativo a lo anterior, el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios establece que, el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios deberá conducirse, **para efectos de la formulación e integración de planes** y programas, de acuerdo con una **estructura metodológica** que básicamente contendrá:
	1. **Diagnóstico:** El cual corresponderá a un análisis e interpretación general o particular de un fenómeno o fenómenos de manera cuantitativa y cualitativa de la situación existente, así como de la descripción del contexto actual y la trayectoria histórica con una visión retrospectiva que permita identificar las necesidades económico sociales, de manera que se aprecie la problemática existente y las oportunidades de desarrollo, así como, sus causas y efectos. El diagnóstico deberá atender a la capacidad real de desarrollo y a la disponibilidad de recursos;
	2. **Fijación de Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción:** Deberán ser establecidos en función de las prioridades que se hayan determinado de acuerdo a las necesidades debidamente jerarquizadas, estimando el comportamiento futuro de las tendencias detectadas en el diagnóstico. Los objetivos, estrategias y líneas de acción deberán ser fijados en forma clara y concreta. Los objetivos serán los fines hacia los cuales se dirige la acción planificada;
	3. **Establecimiento de Metas:** Los planes de desarrollo municipal, así como los programas especiales, sectoriales y regionales plasmarán metas de carácter terminal por los periodos que cubran e incluirán metas intermedias, señaladas de manera anual en la programación a través de unidades de medida perfectamente cuantificables;
	4. **Determinación de recursos técnicos, humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones:** Los planes de desarrollo municipal, los programas especiales, sectoriales y regionales determinarán estos recursos, de acuerdo con las necesidades expresadas en el diagnóstico y con la capacidad financiera de que se disponga, además del señalamiento de responsables y tiempo de ejecución;
	5. **Ejecución de Planes y Programas:** Corresponderá a la administración pública en su conjunto, atendiendo a las siguientes reglas fundamentales: organización adecuada; buena dirección y coordinación; comunicación y flujo de información en todos sentidos; buena administración de personal y división racional del trabajo; eficacia, eficiencia y congruencia en la toma de decisiones; control efectivo; delimitación de los niveles de autoridad y responsabilidad y unidad de criterio en la acción, dirección y mando;
	6. **Mecanismos de seguimiento, control y evaluación del proceso de ejecución de planes y programas:** Implica la supervisión y monitoreo periódico del avance y cumplimiento de los objetivos, acciones y metas establecidas; así como la comparación de los resultados y logros obtenidos contra los esperados y la evaluación de sus impactos; y
	7. **Prospectiva:** Conjunto de metodologías orientadas a la previsión del futuro, imaginando escenarios posibles, con el fin último de planificar las acciones necesarias que generan un mayor grado de certidumbre para la toma de decisiones.
11. Para la elaboración e integración de los planes y programas en los términos que señala la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, y su Reglamento, los mecanismos e instrumentos de participación social a través de los cuales se podrá captar y considerar las propuestas y aportaciones de la sociedad en el proceso de planeación del desarrollo podrán ser[[19]](#footnote-20):
	1. Foros temáticos abiertos;
	2. Foros regionales abiertos;
	3. Encuestas y sondeos de opinión;
	4. Buzones de opinión ciudadana;
	5. Estudios e investigaciones académicas y sociales;
	6. Registro de demandas de campaña;
	7. Consulta popular a través de medios electrónicos; y
	8. Recepción de documentos y propuestas en las instancias auxiliares del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.
12. Establecida la estructura metodológica, y una vez captadas y consideradas las propuestas y aportaciones de la sociedad, el ayuntamiento podrá formular el Plan de Desarrollo Municipal, mismo que contará con la siguiente estructura[[20]](#footnote-21):
	1. Tesis y proyecto político a desarrollar durante el período del gobierno municipal;
	2. Diagnóstico del contexto económico, político y social del municipio;
	3. Visión del desarrollo municipal a mediano y largo plazo;
	4. Prioridades generales del plan;
	5. Objetivos, estrategias y líneas de acción por cada programa y proyecto incluido;
	6. Metas terminales a alcanzar al término de la gestión municipal y metas intermedias anuales;
	7. Mecanismos e instrumentos generales para la evaluación del plan; y
	8. Propuesta de estructura orgánica-administrativa del gobierno municipal para cumplir los objetivos del plan.

**II.I De los documentos base para elaborar el Plan Municipal de Desarrollo.**

1. Así las cosas, por cuanto hace al requerimiento relativo a los **documentos base utilizados para la elaboración** del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024, este Organismo Garante encuentra que el **SUJETO OBLIGADO** **colmó** el derecho de acceso a la información ejercido por el particular mediante la entrega de las **fuentes bibliográficas y electrónicas** utilizadas para generar el plan en comento.

**II.II De las ponencias presentadas con respecto a la realización del Plan Municipal de Desarrollo.**

1. Por otro lado, en lo que corresponde a las **ponencias**, el **SUJETO OBLIGADO** entregó un documento que integra, en versión pública, las diversas **propuestas y solicitudes presentadas por la ciudadanía**, para ser consideradas en la realización del Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024.
2. No es ocioso mencionar que la Real Academia Española define al término *ponencia* como la “**[c]*omunicación o propuesta sobre un tema concreto*** *que se somete al examen y resolución de una asamblea[[21]](#footnote-22)*”, lo cual se puede traducir en las propuestas y solicitudes presentadas por la ciudadanía. Empero, urge recordar que éstas fueron entregadas en **versión pública**, donde se clasifican datos como nombres, domicilios, teléfonos y correos electrónicos de particulares.
3. En ese sentido, conviene señalar que el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la **clasificación** es el proceso mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad contenidos en los artículos 140 o 143 de la Ley de mérito.
4. Aunado a lo anterior, la Ley de la materia establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que[[22]](#footnote-23):
	1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
	2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
	3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.
5. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 122 de la Ley de mérito establece que **los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información**.
6. En ese tenor, conviene señalar que **en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación**, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; y, para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño[[23]](#footnote-24)**.
7. Cabe destacar que, en la aplicación de la prueba de daño, el **SUJETO OBLIGADO** deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que[[24]](#footnote-25):
	1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
	2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
	3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
8. Por su parte, el Lineamiento Trigésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, precisa que para motivar la clasificación también se deben acreditar las circunstancias de **tiempo**, **modo** y **lugar**.
9. Consecuencia de lo anterior, los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como información clasificada[[25]](#footnote-26).
10. Al respecto, las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
11. Por cuanto hace a la reserva de la información, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como **reservada**, conforme a los criterios siguientes:

*“****I.*** *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III.*** *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.*** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

***V.*** *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

***1.*** *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

***2.*** *La recaudación de las contribuciones.*

***VI.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VII.*** *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***VIII.*** *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

***IX.*** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***X.*** *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

***XI.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

1. Mientras que el artículo 143 de la Ley de mérito reconoce que se considerará a información **confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*“****I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

1. Así las cosas, los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de **reserva** o **confidencialidad** previstos en la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aduciendo analogía o mayoría de razón[[26]](#footnote-27).
2. En consecuencia de lo anterior, la omisión de entrega del **Acuerdo de Clasificación** que sustente las versiones públicas proveídas en respuesta a la solicitud de información **04184/METEPEC/IP/2022**, trae como consecuencia que las propuestas y solicitudes presentadas por la ciudadanía consistan en documentos meramente **tachados**.
3. Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega del Acuerdo de su Comité de Transparencia que sustente las versiones públicas entregadas al particular.

**II.III De los nombres, fichas curriculares y listas de asistencia de los ponentes y particulares.**

1. Ahora bien, en lo que corresponde a los **nombres**, **fichas curriculares** y **listas de asistencia** de los **ponentes** y **particulares**, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la **lista de asistencia de los Titulares y Coordinadores de las distintas áreas administrativas que integran al ayuntamiento, al Foro de Consulta Popular llevado a cabo en relación al Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024**. Lo cual no se considera que colme los requerimientos.
2. Lo anterior se manifiesta, ya que dentro del estudio del presente asunto, hemos establecido que para la elaboración e integración de los planes de desarrollo, el **SUJETO OBLIGADO** podrá captar y considerar las propuestas y aportaciones de la sociedad, a través de la implementación de mecanismos e instrumentos de participación social, tales como **foros temáticos** y/o **regionales**.
3. En ese sentido, se considera esencial citar el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve (19) de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *“De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto[[27]](#footnote-28), para darnos un mejor panorama:

***“XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o*** *bien,* ***cualquier*** *otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los******sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

(Énfasis añadido)

1. Correlativo a lo anterior, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

***Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables****.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Es así como todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia, deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, de manera permanente y actualizada, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona[[28]](#footnote-29).
3. Así las cosas, por un lado, se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias; mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[29]](#footnote-30) y máxima publicidad; sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que **toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será** pública, completa, **oportuna** y **accesible**, **lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades**.
4. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899:

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *“Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

1. Tal y como se ha señalado, el derecho de acceso a la información se basa en **permitir** que la ciudadanía conozca de primera mano toda aquella información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, ya sea porque la genera, posee o administra; toda vez que, a través de dicha acción, permite que las personas ejerzan un medio de control sobre las acciones que se están ejerciendo y evaluar su desempeño.
2. Luego entonces, si para la realización del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024 se realizó un **Foro de Consulta Popular**, el **SUJETO OBLIGADO** debió de generar instrumentos de **control de asistencia**; del mismo modo, si hubieron ponentes que exhibieran temas en concreto, tendría que existir constancia de las **presentaciones** correspondientes y, quizás, su **semblanza profesional**.
3. Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, a fin de **entregar** al particular, en **versión pública**, los documentos donde consten los nombres, fichas curriculares y listas de asistencia de los ponentes y particulares participantes en el **Foro de Consulta Popular** llevado a cabo durante el proceso de generación del Plan de Desarrollo Municipal 2022.
4. Por otro lado, si derivado de la búsqueda de la información, ésta no se localizara en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, deberá atender las formalidades que establece el fundamento jurídico plasmado en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.***

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

(Énfasis añadido)

1. Por lo tanto, de ser el caso que no se hayan ejercido las facultades, competencias o funciones que propiciaran la generación de la información que se ordena entregar, el **SUJETO OBLIGADO** deberá motivar su respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

**II.IV Del contrato suscrito para elaborar el Plan Municipal de Desarrollo.**

1. Respecto de este punto, resulta elemental señalar que la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92, enlista y reconoce a toda la información que, por su naturaleza e importancia, será considerada como parte de las **obligaciones de transparencia común** que los entes públicos *a fortiori* deberán publicar y difundir, de manera permanente a la ciudadanía; resultando de especial interés lo dispuesto por la fracción XXIX, misma que se comparte a continuación:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXIX.*** *La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

***a)*** *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

*(…)*

***7) El contrato y, en su caso, sus anexos;***

*(…)*

***b)*** *De las adjudicaciones directas:*

*(…)*

***7)*** *El número, fecha, el monto del* ***contrato*** *y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. De tal guisa que el **contrato** suscrito por el **SUJETO OBLIGADO** y cualquier proveedor de bienes y/o servicios reviste un interés público importante, pues el documento en sí establece las condiciones, clausulas, limitaciones y especificaciones del bien o servicio adquirido a cargo del erario público.
2. Dicho lo anterior, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**. **La fuente deberá ser precisa y concreta** y **no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible**.
3. Así las cosas, la Ley de la materia establece que, para el caso de que la información que requieran los particulares ya se encuentre disponible en medios electrónicos, el **SUJETO OBLIGADO** podrá hacerle saber al particular la fuente de consulta atendiendo dos consideraciones: **a)** la fuente se deberá hacer de su conocimiento dentro de los primeros **cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información**; y, **b)** la fuente deberá ser precisa, esto es, que **evite que el particular tenga que realizar una búsqueda en toda la información disponible en el portal que se señale**.
4. En el presente asunto, por cuanto hace al primer elemento para acreditar la entrega de información señalando una fuente de consulta, como fuera señalado en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, la solicitud de información **04184/METEPEC/IP/2022** se presentó el **ocho (08) de agosto de dos mil veintidós**, mientras que el **SUJETO OBLIGADO** señaló a su portal IPOMEX hasta la presentación de su informe justificado, el **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro**, esto es, **un año y seis meses** posteriores a la presentación de la solicitud de información, **encontrándose superado en exceso el plazo de cinco días establecidos en la Ley de la materia**.
5. Por otro lado, por cuanto hace a la fuente de consulta de la información, las instrucciones proveídas por el **SUJETO OBLIGADO** nos dirigen a su Portal IPOMEX, específicamente al apartado relacionado con la información de los *‘Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realizados”*. Se adjunta la siguiente captura de imagen como referencia:



1. No es ocioso mencionar que la información publicada en el enlace proveído por el **SUJETO OBLIGADO** se relaciona con la obligación de transparencia común establecida en la fracción XXIX del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistente en los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados; lo cual, si bien es cierto que forma parte de la semántica de la información solicitada, también lo es que **la fuente no es precisa, pues implica que el particular realice una búsqueda, registro por registro, de la información específica que requiere**.
2. Luego entonces, resulta concluyente que el **SUJETO OBLIGADO** no atendió el derecho de acceso a la información ejercido por el particular a través de su solicitud **04184/METEPEC/IP/2022**.
3. No se omite mencionar que, si bien es cierto que, a través del oficio número DA/0777/2024, el **SUJETO OBLIGADO** señaló una dirección electrónica como fuente de consulta, también lo es que el oficio de mérito fue **fotocopiado**; situación que implica que el enlace referido carezca de un **hipervínculo**[[30]](#footnote-31), lo que condiciona al particular a cotejar, de forma manual, **todos y cada uno de los símbolos, números y letras que configuran la dirección específica**; sin ignorar que **cualquier error propicia la imposibilidad de acceder a la dirección *web***.
4. Este Organismo Garante **exhorta** al **SUJETO OBLIGADO** a usar hipervínculos que permitan a los particulares consultar de forma directa y automatizada cualquier registro o portal en internet que pueda contener la información que sea solicitada; o, al menos, ofrecer vínculos electrónicos recortados a través de páginas *web* dedicadas a la disminución de enlaces electrónicos de grandes dimensiones como, por ejemplo, *TINY URL[[31]](#footnote-32)*.
5. En consecuencia, este Organismo Garante encuentra conforme a derecho el **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del contrato suscrito por la realización del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024.

**II.V Del costo del Plan Municipal de Desarrollo.**

1. Por otro lado, en lo relativo al **costo** del Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024, a través del oficio número **DGPR/1702/2022**, el Director de Gobierno por Resultados informó que la realización del plan en comento implicó un costo de **$696,000.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.
2. Al respecto, cabe reiterar que la esencia del derecho de acceso a la información pública consiste en que los particulares accedan, de primera mano, a los documentos generados, poseídos y/o administrados por la realización natural de las funciones y atribuciones administrativas; ello es así, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios constriñe a los Sujetos Obligados a proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre[[32]](#footnote-33). Empero, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; luego entonces, los entes públicos no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones[[33]](#footnote-34).
3. Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación 003/2017, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto establece:

***NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *“Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

1. No obstante lo anterior, y como fuera establecido al inicio del presente estudio, este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ofrecen a los particulares. Por ende, toda vez que, a través de un ejercicio de **máxima publicidad**, el Director de Gobierno por Resultados informó sobre el consto total que implicó la realización del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024, podemos concluir que el **SUJETO OBLIGADO** **colmó** el requerimiento de mérito.

**II.VI De los documentos que sirvieron de sustento para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal.**

1. Finalmente, por cuanto hace a los **documentos que sustenten la elaboración** del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega, por una lado, del **Bando Municipal 2022 de Metepec**, publicado en la *Gaceta Municipal*, el cinco (05) de febrero de dos mil veintidós y, por otro lado, del **Manual para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal 2022-2024**, elaborado por el **Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México**, el cual, como analizamos anteriormente, se encarga de facilitar la coordinación y concertación para lograr **armonizar y dar congruencia** a los planes y programas estatales con los **otros órdenes de gobierno**.
2. El **Manual para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal 2022-2024** se consolida como un instrumento de alto valor técnico, que permite homologar la estructura y contenido de los planes municipales de desarrollo y, que consigna en su contenido las virtudes, regionales y vocaciones productivas, que deben enfatizarse por cada uno de los 125 gobiernos municipales[[34]](#footnote-35). Presenta una serie de **herramientas clave** para **simplificar** los procesos de planeación y evaluación, **proyecta** una **visión estratégica** más allá del periodo constitucional de tres años y propone un actuar a mediano y largo plazo, de seis y 10 años respectivamente, además, **promueve la participación ciudadana** como eje fundamental para el diseño e instrumentación de políticas públicas acordes a las principales necesidades locales[[35]](#footnote-36).
3. El contenido del Manual se integra por tres apartados[[36]](#footnote-37):
	1. Integración temática del Plan de Desarrollo Municipal y elementos para su aprobación;
	2. El contexto de la Planeación Estratégica en el Estado de México y Municipios; y
	3. Los desafíos del Estado de México y Municipios en materia de Planeación y Desarrollo Sostenible.
4. En la primera sección, se describen los aspectos esenciales sobre los que se deberán sustentar las acciones públicas bajo un rigor técnico homologado en sus apartados, pero flexible en los contenidos, entendiendo que la naturaleza y dinámicas de cada municipio son particulares y deben responder a la realidad de las diferentes regiones del Estado de México[[37]](#footnote-38).
5. El segundo apartado, describe el marco normativo estatal en el que se sustentan las políticas públicas de la entidad a través de los pilares del desarrollo contenidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, detalla la estructura institucional y normativa para el logro de los objetivos, así como los elementos esenciales que se vinculan con la planeación municipal[[38]](#footnote-39).
6. Mientras que el tercer apartado, integra un conjunto de componentes específicos que conforman el plan e impulsan una estrategia que guía el accionar del gobierno y ayuda a focalizar los recursos de forma eficiente para alcanzar los resultados esperados[[39]](#footnote-40).
7. Luego entonces, el **Manual para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal 2022-2024** se identifica como el máximo instrumento, creado por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, que permite a los municipios de la entidad contar con una guía precisa sobre los elementos, proyectos, políticas públicas y pilares sociales que deben tomarse en cuenta para elaborar sus respectivos planes de desarrollo.
8. Por lo tanto, este Organismo Garante concluye que el **SUJETO OBLIGADO** **colmó** el requerimiento relativo al documento que sustente la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho diversos Órganos Jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto, aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar. En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

**I. Requisitos previos.**

1. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
2. Además, se debe señalar el procedimiento que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
3. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

**II. Supuestos de clasificación.**

1. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
2. Por cuanto hace a la información que, por su naturaleza y/o características, pueda ser susceptible de ser reservada, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***I.*** *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III.*** *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.*** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

***V.*** *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

***1.*** *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

***2.*** *La recaudación de las contribuciones.*

***VI.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VII.*** *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***VIII.*** *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

***IX.*** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***X.*** *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

***XI.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

1. Por su parte, los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*“****I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. “*

1. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
2. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
3. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cuanto hace a la clasificación de la información, señalan lo siguiente:

*“****Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.*

***Quincuagésimo primero.*** *La leyenda en los documentos clasificados indicará:*

***I.*** *La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;*

***II.*** *El nombre del área;*

***III.*** *La palabra reservado o confidencial;*

***IV.*** *Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*

***V.*** *El fundamento legal;*

***VI.*** *El periodo de reserva, y*

***VII.*** *La rúbrica del titular del área.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.*

*En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.*

***Quincuagésimo tercero.*** *El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:*

**

1. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

**III. La intervención del Comité de Transparencia.**

**a) Formalidades para emitir el Acuerdo de Clasificación.**

1. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
2. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
3. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

**b) Requisitos de fondo del Acuerdo de Clasificación.**

1. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
2. De lo anterior se desprende que, para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
3. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que *“(...) la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho (....)”*.
4. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia[[40]](#footnote-41) respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *“La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

1. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
2. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
3. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

**SEXTO. Decisión.**

1. A lo largo del estudio, se analizó el concepto y marco normativo de los planes municipales de desarrollo. De ahí, se relacionó, de una forma orgánica, cada uno de los requerimientos vertidos en la solicitud **04184/METEPEC/IP/2022** con los documentos proveídos por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y posterior informe justificado.
2. Realizado lo anterior, se identificaron los requerimientos que fueron colmados por el **SUJETO OBLIGADO** y, para los requerimientos pendientes, se estableció el marco de competencia del ayuntamiento para poseer, generar y/o administrar la información, por lo que se determinó su búsqueda y entrega.
3. En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **14983/INFOEM/IP/RR/2022**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **04184/METEPEC/IP/2022.**
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: -----------------------------------------------------------------------------------------------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **14983/INFOEM/IP/RR/2022** en términos de los **considerandos** **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Metepec** a la solicitud **04184/METEPEC/IP/2022** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, la siguiente información:

1. **Del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024:**
	1. **Contrato de adquisición de servicios con la persona física o jurídico-colectiva encargada de su realización;**
2. **Del Foro de Consulta Popular llevado a cabo durante el proceso de realización del Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024:**
	1. **Presentaciones de ponentes;**
	2. **Fichas curriculares de los ponentes; y**
	3. **Listas de asistencia generales.**
3. **Acuerdo del Comité de Transparencia que justifique las versiones públicas de las propuestas y solicitudes presentadas por la ciudadanía, para ser consideradas en la realización del Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

Finalmente, en caso de que no se hayan ejercido las facultades, competencias o funciones que propiciaran la generación de la información que se ordena entregar en la **fracción II**, **incisos a)**, **b) y/o c)**, el **SUJETO OBLIGADO** deberá motivar su respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO,** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. *“****Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior* ***podrá ampliarse hasta por siete días hábiles*** *más, siempre y cuando existan razones* ***fundadas y motivadas****, las cuales deberán ser aprobadas por el* ***Comité de Transparencia****, mediante la emisión de una* ***resolución que deberá notificarse al solicitante****, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

(Énfasis añadido) [↑](#footnote-ref-2)
2. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-3)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-4)
4. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-7)
7. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículo 115, fracción II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-10)
10. Artículo 115, fracción II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-11)
11. Artículo 139, fracción I, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. [↑](#footnote-ref-12)
12. Artículo 1, Ley de Planeación del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-13)
13. Artículo 19, fracciones I y III, Ídem. [↑](#footnote-ref-14)
14. Artículo 22, Ídem. [↑](#footnote-ref-15)
15. Ibídem. [↑](#footnote-ref-16)
16. Artículo 22, Ley de Planeación del Estado de México. [↑](#footnote-ref-17)
17. Artículo 8, Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-18)
18. Artículo 50, ídem. [↑](#footnote-ref-19)
19. Artículo 24, Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-20)
20. Artículo 50, Ídem. [↑](#footnote-ref-21)
21. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Disponible en: https://dle.rae.es/ponencia [↑](#footnote-ref-22)
22. Artículo 132, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-23)
23. Artículo 128, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-24)
24. Artículo 129, Ídem. [↑](#footnote-ref-25)
25. Artículo 134, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-26)
26. Artículo 130, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-27)
27. Artículo 3, fracción XI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-28)
28. Artículo 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-29)
29. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 9.(…)

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

(…)” [↑](#footnote-ref-30)
30. Un hipervínculo o hiperenlace es un elemento de un documento electrónico que hace referencia a otro recurso, por ejemplo, una página *web*. Universidad Complutense de Madrid. [↑](#footnote-ref-31)
31. Consultable en <https://tinyurl.com/app> [↑](#footnote-ref-32)
32. Artículo 12, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-33)
33. Ibídem. [↑](#footnote-ref-34)
34. Introducción. *Manual para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal 2022-2024*. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México. [↑](#footnote-ref-35)
35. Ibídem. [↑](#footnote-ref-36)
36. Ibídem. [↑](#footnote-ref-37)
37. Introducción. *Manual para la Elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal 2022-2024*. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México. [↑](#footnote-ref-38)
38. Ibídem. [↑](#footnote-ref-39)
39. Ibídem. [↑](#footnote-ref-40)
40. Jurisprudencia 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época. [↑](#footnote-ref-41)